



RADICACIÓN: 08001310500720190047600
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LETICIA GUIJARRO DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A EICE; AFP PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando en etapa de notificación de la demanda, el apoderado de la parte actora aporta escrito de terminación del proceso por desistimiento. Del mismo se corrió traslado mediante fijación en lista que venció el 20 de enero del corriente año sin que emitiesen objeción alguna. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001310500720190047600
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LETICIA GUIJARRO DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A EICE; AFP PROTECCIÓN S.A.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la secretaría de este Despacho el apoderado de la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación por remisión directa del artículo 145 del código de procedimiento laboral.

La solicitud de terminación fue aportada por el doctor Guzmán Enrique Blanquicett Manjarrez en calidad de apoderado de la parte actora, desistiendo de las pretensiones de la presente demanda según se expone en la solicitud de terminación allegada al correo electrónico del despacho el 04 de octubre de 2021 y obrante como documento 9 del expediente digital.

Sea lo primero señalar que el doctor Blanquicett ostenta poder amplio para desistir de la demanda, capacidad que por ley le acude a la parte actora, pero que en virtud del poder en comento, le fue reconocida personería para actuar de conformidad, mediante providencia del 29 de enero del año 2020, por lo cual se deberá tener como legítima su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314¹ del Código General del Proceso y, en consecuencia, se abordará el estudio de la petición de marras en lo que a términos de oportunidad procesal refiere.

Al respecto el señalado artículo 314 indica que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule por quien está legitimado para ello, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, advertido que en el proceso de la referencia

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso
(...)



RADICACIÓN: 08001310500720190047600
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LETICIA GUIJARRO DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A EICE; AFP PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

no se ha proferido sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es fácil advertir que si la voluntad manifiesta por el apoderado de la demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316² del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, una vez puesto el desistimiento en conocimiento de la contraparte por fijación en lista surtida de manera previa a este pronunciamiento, el escrito no fue objetado.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

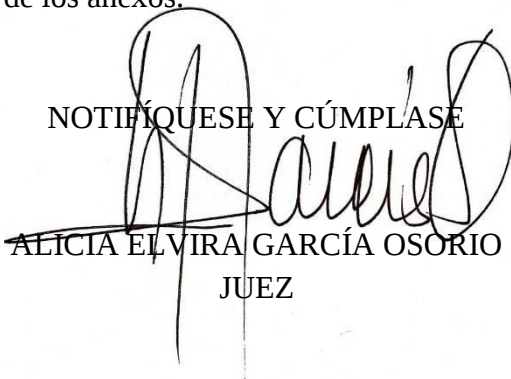
RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el apoderado de la demandante, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720190047600
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LETICIA GUIJARRO DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A EICE; AFP PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla 25/01/2022, se notifica auto de fecha
24/01/2021
Por estado No. 010
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo